

# **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **Primero Objeto de regulación**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

### **Segundo Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales.

### **Tercero Del glosario**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
  - a) Afiliado o militante.- Ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su

normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

- b) Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Datos personales.- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando para lograr su identidad, no requieran plazos o actividades desproporcionados.
- d) Datos personales sensibles.- Aquellos datos personales que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros.
- e) Derechos ARCO.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- f) DEPPP.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- g) DERFE.- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- h) Doble Afiliación.- Situación registral en la que una ciudadana o ciudadano se encuentra afiliado a más de un partido político.
- i) Instituto.- Instituto Nacional Electoral.
- j) Información confidencial.- Los datos personales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización.

Para efectos de los presentes lineamientos, se considerarán datos personales confidenciales toda aquella información de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, en las listas de

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y los contenidos en los padrones de afiliados de los PPN en términos de sus obligaciones en materia de transparencia, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, así como aquella que constituya una obligación de transparencia, un requisito de elegibilidad, o información que transparente la gestión pública y la rendición de cuentas en términos de las disposiciones aplicables.

- k) LGIPE.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- l) LGPP.- Ley General de Partidos Políticos.
- m) LGTAIP.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- n) Lineamientos.- Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.
- o) PPN.- Partidos Políticos Nacionales.
- p) Sistema.- Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
- q) UNICOM.- Unidad Técnica de Servicios de Informática.
- r) Unidad de Transparencia.- Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

#### **Cuarto**

#### **De los criterios de interpretación**

1. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE.

## **Quinto**

### **De las Obligaciones**

#### 1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el Sistema;
- b) Proporcionar a los PPN las cuentas para acceder al Sistema;
- c) Elaborar y dar a conocer a los PPN la Guía de uso del Sistema;
- d) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPN en el Sistema;
- e) Proporcionar la asesoría necesaria a los PPN, respecto al uso del Sistema;
- f) Hacer uso de la información capturada en el Sistema, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP y los presentes Lineamientos;
- g) Informar a los PPN la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la jornada electoral federal ordinaria, a efecto de que los PPN tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro;
- h) Verificar el padrón de afiliados de los PPN cada tres años, previo al inicio del Proceso Electoral Federal;
- i) Impactar las cancelaciones de datos en el Sistema y actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los PPN, en la página de internet del Instituto, derivado de las solicitudes remitidas por los PPN o la Unidad de Transparencia, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político; y
- j) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

#### 2. Los PPN tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Los PPN, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, deberán informar a la DEPPP los nombres de los usuarios acreditados para el uso del Sistema, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación del oficio por el cual se les informará la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior;
- b) Solicitar a la DEPPP las cuentas de usuarios, que deseen habilitar y en su caso, las que sean canceladas, para proceder a su revocación;

- c) En su caso, capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados señalados en el Lineamiento Noveno, numeral 2, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de internet;
- d) Actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia;
- e) Informar a la DEPPP respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral;
- f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema;
- g) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados; y
- h) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

## **Capítulo II**

### **Del Proceso de Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

#### **Sexto Afiliados**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos e independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada PPN, su actividad y grado de participación, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Tener la calidad de mexicano (a);
  - b) Ser mayor de dieciocho años;
  - c) Tener un modo honesto de vivir;
  - d) Contar con credencial para votar;
  - e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
  - f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún PPN y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
  - g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

2. Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un PPN, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9° Constitucional, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

### **Séptimo**

#### **Del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos**

1. El Sistema es una herramienta informática que servirá a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos ARCO. Además, permitirá al Instituto obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal y verificar la documentación por los PPN mediante los cuales los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.
2. El Sistema se encuentra disponible vía internet y cada PPN contará con un usuario y contraseña de acceso que les será proporcionado por la DEPPP en coordinación con la UNICOM para su uso, bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura, transferencia de datos, actualización y consulta de su propia información. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas a la DEPPP a efecto de gestionar su revocación.
3. El Sistema permanecerá habilitado permanentemente a efecto de que los PPN lleven a cabo la actualización de su padrón de afiliados, y para efectos de la verificación de los padrones de afiliados se tomará en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.
4. El Sistema contará con un módulo de actualización para que los PPN ingresen altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto del proceso de verificación; sin embargo, respecto de las bajas que versen sobre los padrones de afiliados verificados por el Instituto, éstas deberán ser tratadas de conformidad con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Primero, inciso h) del presente documento.

5. La actualización que realicen los PPN a su padrón de afiliados posterior al treinta y uno de marzo del año previo a la jornada electoral federal ordinaria, no será considerada dentro de la verificación que realice el Instituto durante ese proceso; no obstante, tendrá efectos en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO.

### **Octavo**

#### **Actividades preliminares**

1. La DEPPP, solicitará en septiembre posterior a la jornada electoral federal ordinaria, a la DERFE el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Esta información se hará del conocimiento de los PPN mediante oficio de la DEPPP, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado por la DERFE.

### **Noveno**

#### **De la captura de datos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos**

1. Los PPN llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, para el proceso de verificación podrán solicitar que el Instituto realice la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: nombre completo separado por el signo de PLECA (|), clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA) y fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA).
2. Los PPN deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al PPN. Respecto a la fecha de afiliación los PPN estarán obligados a proporcionarla.
3. Para el proceso de verificación, sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año anterior al de la jornada electoral federal ordinaria, para tal efecto la DEPPP solicitará a la UNICOM el corte de los padrones de afiliados capturados por los PPN. Los registros capturados en

el Sistema con posterioridad al treinta y uno de marzo no serán contabilizados para la verificación.

Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2, ambos de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.

#### **Décimo**

#### **Del procedimiento de Verificación**

1. Posterior a la fecha de corte señalada en el numeral 3 del Lineamiento anterior, y dentro de los diez días hábiles siguientes, la DEPPP informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados de los PPN, se encuentra en condiciones de ser verificado conforme al procedimiento siguiente:
  - a) El padrón electoral federal que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los PPN, deberá ser con corte al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.
  - b) Al conjunto de registros capturados por el PPN en el Sistema se le denominará **“Total de Registros”**, de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada PPN y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará **“Registros Únicos”**. Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.
  - c) Derivado de la primera compulsas contra padrón electoral de los **“Registros Únicos”** se obtendrán los **“Registros válidos”** y **“Registros no válidos”**. Se considerarán **“Registros válidos”** los que fueron localizados en el padrón electoral y como **“Registros no válidos”** aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos siguientes:
    - “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.



- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Para la localización de tales registros, si de la compulsas realizadas por clave de elector la DERFE no pudiera ubicarlos, procederá a buscarlos en el padrón electoral mediante su nombre, generándose registros en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.), y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Los registros que hayan sido localizados por la DERFE, dependiendo de la situación registral en el padrón electoral, serán sumados a los **“Registros Válidos”** y al total se le denominará **“Registros Preliminares”**.

Asimismo se considerarán **“Registros no válidos”** los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados.

2. La DERFE, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del año previo al de la jornada federal ordinaria deberá concluir la primera compulsión contra padrón electoral y entregar el resultado en el mismo plazo a la DEPPP.
3. Una vez obtenido el total de **“Registros Preliminares”** se procederá a realizar una segunda compulsión entre los padrones de los PPN a efecto de identificar los registros **“Duplicados en dos o más PPN”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro PPN con registro o en formación. Estos registros serán descontados de los **“Registros Preliminares”** y sumados a los **“Registros no válidos”** de cada uno de los PPN en tanto no se concluya el periodo para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

### **Décimo Primero**

#### **De la subsanación de los registros no válidos**

1. Recibidos los resultados enviados por la DERFE, la DEPPP, dentro de los diez días hábiles siguientes, remitirá a los PPN el número de **“Registros no válidos”** a efecto de que el mismo (PPN) pueda generar los listados de estos registros en el Sistema, para que en un plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Recibida la respuesta a la vista señalada en el numeral que precede, la DEPPP en coordinación con la DERFE, analizará cuáles registros pueden sumarse a los **“Registros Preliminares”**. Para tales efectos se considerará lo siguiente:

- a) Para que los registros que se encuentren como “Suspensión de Derechos Políticos” puedan sumarse a los “**Registros Preliminares**”, será necesario que el PPN presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la LGIPE.
- b) A fin de que los registros que se ubiquen como “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, sean sumados a los “**Registros Preliminares**”, será preciso que el PPN presente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c) A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados a los “**Registros Preliminares**”, es necesario que el PPN proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar con fotografía vigente del afiliado.
- d) Respecto a los registros “**Duplicados en dos o más PPN**” pueden ser sumados a los “Registros Preliminares” siempre y cuando algún PPN presente el formato con firma autógrafa mediante el cual el ciudadano manifieste su deseo de continuar afiliado al PPN que corresponda y renuncia a cualquier otro. Cabe precisar que dicho formato deberá ser requisitado invariablemente con fecha posterior a la del oficio remitido por la DEPPP. (Formato Anexo 1)

El formato se encontrará disponible en el Sistema, sin menoscabo de que los PPN puedan utilizar otro formato, con la condición de que el mismo deberá ser requisitado con fecha posterior al oficio emitido por la DEPPP y en el mismo el ciudadano manifieste, sin lugar a duda, su voluntad de permanencia a un PPN y su renuncia a cualquier otro.

3. En los casos que se acrediten las subsanaciones de aquellos “**Registros no válidos**”, la DEPPP procederá a actualizar el Sistema, sumando dichos registros a los “**Registros Preliminares**” y con ello obtener el “**Total Preliminar**”.
4. Cabe señalar que las notificaciones que realice el PPN en relación con los registros encontrados como “Suspensión de Derechos Políticos” y “Cancelación de trámite”, no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualizar sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del PPN y no para el padrón electoral federal.

#### **Décimo Segundo**

##### **De la doble afiliación**

1. En el supuesto de que dos o más PPN presenten el formato respecto a un mismo registro que se encontraba “Duplicado en dos o más PPN” se considera que subsiste la doble afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la LGPP.
2. La DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, notificará por estrados a los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, para que éstos tengan la posibilidad de ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al PPN de su elección, o en su caso manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún PPN a fin de que el registro sea sumado a “**Registros Preliminares**” y obtener el “**Total Preliminar**”.
3. La DEPPP remitirá tanto a los PPN para su conocimiento y a las Juntas Locales Ejecutivas, las listas de los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de doble afiliación a fin de que éstas gestionen, ante las Juntas Distritales Ejecutivas de su demarcación, la publicación de la notificación por estrados, a efecto de que los ciudadanos puedan acudir a la Junta que le corresponda, para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier PPN.

Adicionalmente la DEPPP informará vía correo electrónico o telefónico, de acuerdo a la información proporcionada por los PPN en el formato del Anexo 1, al ciudadano que se encuentra en este supuesto, a efecto de que acuda a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio para manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Las Juntas Locales Ejecutivas, contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación correspondiente, para gestionar ante sus Juntas Distritales la publicidad de las listas, y éstas a su vez deberán publicarlas en estrados dentro de las 24 horas siguientes a la recepción.
5. Los ciudadanos contarán con diez días hábiles, a partir de la publicación por estrados para manifestar, ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, lo que a su derecho convenga.
6. En su caso, las Juntas Locales o Distritales, levantarán acta circunstanciada de acuerdo al formato que en su momento les proporcionará la DEPPP, en la que conste la voluntad del ciudadano respecto a su afiliación, misma que deberá ser remitida a la DEPPP a más tardar en la primera semana del mes de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.
7. La DEPPP analizará la documentación remitida por los órganos delegacionales, a efecto de verificar la procedencia de lo manifestado por el ciudadano y en su caso, actualizar el Sistema para con ello sumar al **“Total Preliminar”** del PPN que corresponda de acuerdo a la voluntad del ciudadano.
8. Para el caso de que el ciudadano no acuda ante los órganos delegacionales a manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18, párrafo 2 de la LGPP, subsistirá el registro contenido en el formato con fecha más reciente y éste se sumará al **“Total Preliminar”** del PPN.

### **Décimo Tercero**

#### **De la Resolución**

1. Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el **“Total de Registros Válidos”**, y la DEPPP elaborará el anteproyecto de resolución, para determinar si el PPN cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
2. El anteproyecto de resolución señalado en el numeral anterior, deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el treinta de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.

3. En caso de que algún PPN no cumpla con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y que éstos se encuentre distribuidos en por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos afiliados en doscientos distritos electorales uninominales, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2 de la LGPP, y 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.
4. En la resolución que emita el Consejo General del Instituto, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los PPN para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “**Registros no válidos**”, que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los PPN. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.
5. El padrón de afiliados de los PPN será publicado en la página de internet del Instituto, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme.

#### **Décimo Cuarto**

#### **Del procedimiento durante la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales**

1. En los años en que la verificación del padrón de afiliados de los PPN coincida con el procedimiento de constitución de nuevos PPN, la DEPPP gestionará ante la UNICOM la exportación de los padrones de afiliados de los nuevos PPN al Sistema, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efectos el registro del PPN, a efecto de integrar la base de datos con los padrones de todos los PPN.
2. Posterior a que se encuentre integrada la base de datos, la DEPPP en coordinación con la UNICOM procederá a realizar una compulsa entre los “**Registros Preliminares**”, referenciados en el Lineamiento Décimo contra los padrones de afiliados de los nuevos PPN, a efecto de detectar aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto de la doble afiliación.

3. Del resultado de dicha compulsión, la DEPPP proporcionará a los PPN, los datos de los afiliados que se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 18 de la LGPP, para que en un plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y procederá conforme al Lineamiento Décimo Primero, del presente documento.

### **Capítulo III**

#### **De la Publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

##### **Décimo Quinto**

###### **De los datos personales**

1. Se considerarán datos personales de los afiliados, los siguientes:
  - a) Nombre(s);
  - b) Apellido paterno;
  - c) Apellido materno;
  - d) Género;
  - e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
  - f) Clave de elector;
  - g) Firma o Huellas dactilares; y
  - h) Afiliación partidista.

##### **Décimo Sexto**

###### **De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPN y aprobada la resolución respectiva por el Consejo General de este Instituto, la DEPPP integrará una base de datos por cada PPN que contenga los padrones de afiliados correspondientes. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPN respecto a los datos de sus afiliados.

### **Décimo Séptimo**

#### **De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

1. De las bases integradas por la DEPPP, se generará y gestionará la publicación del padrón de afiliados de los PPN en la página de internet del Instituto, una vez que la resolución que emita el Consejo General quede firme.
2. Se considera como información pública los datos siguientes:
  - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
  - b) Entidad; y
  - c) Fecha de afiliación.
3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.
4. Los padrones de afiliados de los PPN que serán publicados en la página internet del Instituto contendrán exclusivamente: apellido paterno, materno y nombre (s); entidad y fecha de afiliación al PPN.
5. La información proporcionada por los PPN que no sea publicada en la página de Internet del Instituto, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Capítulo IV**

#### **De los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales contenidos en los padrones de afiliados**

### **Décimo Octavo**

#### **De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
  - a) Acceso a datos personales: Derecho fundamental de las y los ciudadanos para acceder a sus datos personales que obren en los padrones de



afiliados de los PPN. Así como la información relativa a las condiciones y generalidades de su tratamiento.

- b) Rectificación de datos personales: Derecho que tienen las y los ciudadanos para solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPN, cuando resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- c) Cancelación de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar la supresión de sus datos personales de los padrones de afiliados de los PPN, a fin de que los mismos ya no obren en posesión del responsable y dejen de ser tratados por éste.
- d) Oposición de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo cuando: se utilicen para fines para los que no fueron recolectados; exista una causa legítima y situación específica que así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o bien, cuando no desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal.

## **Décimo Noveno**

### **Reglas generales**

1. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el Sistema se realizará conforme a los procedimientos, plazos y términos que dispone la Constitución, la LGTAIP, el Reglamento de la materia o el instrumento normativo que se emita para tales efectos y los presentes Lineamientos.
2. Los trámites para el ejercicio de los derechos ARCO, que realicen los ciudadanos ante el Instituto, serán gratuitos, y serán formulados mediante solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para su atención.

3. Los trámites para la afiliación y desafiliación a un PPN, deberán realizarse ante las instancias correspondientes de cada PPN, de conformidad con sus Estatutos.
4. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad, según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Transparencia o los Módulos de Información correspondientes, o bien a través del sistema INFOMEX-INE.

El formato de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO contenidos en los padrones de afiliados deberán contener al menos lo señalado en el Lineamiento siguiente.

5. La Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información podrán auxiliar a los ciudadanos en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO respecto a sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPN.
6. Existirá obligación de orientar al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados en todos los casos, particularmente en aquellos en los que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. Lo anterior no comprende la obligación de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.
7. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o PPN, respecto de una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.
8. La Unidad de Transparencia, deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud, conforme a lo señalado en el Reglamento de la materia o instrumento normativo que para tales efectos se emita.

## **Vigésimo**

### **De la presentación de las solicitudes**

1. El formato de solicitud para ejercer los derechos ARCO de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPN y verificados por el Instituto, deberá contener al menos, lo siguiente:
  - I. Nombre completo del titular de los datos personales o, en su caso, de su representante legal;
  - II. El documento que acredite la identidad de la o el ciudadano y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.  
En el caso del representante legal deberá acreditar su personalidad, previamente a la entrega de la información, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Fedatario Público, o mediante poder notarial que le otorgue el titular de los datos personales
  - III. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico o teléfono;
  - IV. Nombre del o los PPN o de la base de datos en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;
  - V. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - VI. La descripción del derecho ARCO que desea ejercer, o bien, de la información que requiere.
  - VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la búsqueda o localización de los datos personales, y
  - VIII. Fecha
2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

3. En caso, de que la solicitud carezca de alguno de los elementos descritos en el numeral anterior, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en un plazo de treinta días naturales, se tendrá por no presentada la solicitud. Esta prevención interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

### **Vigésimo Primero**

#### **Del trámite a las solicitudes**

1. La atención de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que se presenten en términos del Lineamiento Décimo Noveno, numeral 8, y las respuestas que se emitan al respecto, se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) La Unidad de Transparencia deberá notificar al interesado la respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, informarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la misma, en el menor tiempo posible, en el caso del derecho de acceso a datos personales no podrá ser mayor a diez días hábiles, y en el caso de los derechos de rectificación y oposición, no podrá ser mayor a quince días hábiles, y tratándose de las solicitudes de cancelación, el plazo para dar respuesta no podrá exceder de seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.
  - b) Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o éstos son erróneos, la Unidad de Transparencia, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos para realizar la búsqueda o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta, la solicitud será desechada. En el caso de solicitudes de cancelación, los

requerimientos se atenderán conforme a lo dispuesto por el inciso f) de este lineamiento.

- c) Recibida la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la DEPPP o al PPN correspondiente, o bien, a ambos en caso de afiliaciones, dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción. Tratándose de solicitudes de cancelación, se estará a lo dispuesto por el inciso f) del presente lineamiento.
- d) Cuando la solicitud no sea competencia de la DEPPP o del PPN, éstos deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área o al o los PPN que considere competente.
- e) La DEPPP y, en su caso, los PPN tendrán cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, para remitir a la Unidad de Transparencia sus respuestas, salvo en el caso de solicitudes de cancelación, cuyo plazo será el previsto en el inciso siguiente.
- f) Las solicitudes de derechos ARCO, se atenderán en los siguientes términos:

**Derecho de Acceso.** La DEPPP o los PPN deberán proporcionar los datos requeridos en la modalidad solicitada por la o el ciudadano. En este caso la Unidad de Transparencia tendrá un plazo de tres días para notificar la respuesta al solicitante.

Además del procedimiento que pueden llevar a cabo los ciudadanos a través de la Unidad de Transparencia para el acceso a sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPN, el Sistema contará con un módulo de consulta ciudadana respecto de los mismos.

- **Derecho de Rectificación.** El PPN realizará las modificaciones a su padrón de afiliados en los términos solicitados, o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes. La Unidad de Transparencia contará con tres días hábiles para notificarle al peticionario la respuesta a su solicitud, y en caso de ser procedente,

informará en el mismo plazo a la DEPPP para que ésta impacte los cambios en los registros correspondientes que obren en su poder dentro de los siguientes cinco días hábiles.

- **Derecho de Cancelación.** Recibida la solicitud de cancelación, la Unidad de Transparencia la turnará al PPN que corresponda a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le turnó la solicitud, acredite haber realizado la cancelación respectiva. La respuesta del PPN deberá notificarse al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente a que fue remitida. La Unidad de Transparencia orientará a los ciudadanos para que éstos conozcan el alcance de sus derechos en materia de protección de datos personales.

La Unidad de Transparencia cuando proceda, deberá turnar la respuesta del PPN a la DEPPP al mismo tiempo que al solicitante. La DEPPP tendrá tres días hábiles posteriores a que recibió la notificación de que procede la cancelación del dato para realizarla en el Sistema. Una vez efectuada la cancelación la DEPPP deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que ésta notifique al solicitante a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dicha información.

- **Derecho de Oposición.** Son improcedentes aquellas solicitudes que versen sobre la publicidad de datos personales contenidos en el Sistema, que de acuerdo a los presentes Lineamientos son considerados públicos. En los casos que resulte procedente la oposición de datos personales confidenciales, la Unidad de Transparencia, notificará a la DEPPP, en un periodo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que el PPN hubiere determinado la procedencia de la solicitud, a efecto de que suspenda, en un término de cinco días hábiles, el tratamiento o fin específico objeto de la solicitud de ser el aplicable a los padrones de afiliados que obren en el Sistema.
- g) Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a diversas áreas del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico [unidad.enlace@ine.mx](mailto:unidad.enlace@ine.mx), dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente.

- h) En caso de que la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en un padrón de afiliados se presente directamente ante los PPN, éstos de conformidad con lo establecido en sus normas estatutarias y reglamentarias, deberán resolver lo conducente e informar a la DEPPP, respecto a la procedencia de la misma con el fin de que el Instituto refleje la cancelación en el Sistema y en la publicación.
  - i) La notificación de la respuesta deberá precisar la modalidad de la entrega de los datos. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
  - j) En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los presentes Lineamientos.
  - k) El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el ciudadano así lo manifieste a la Unidad de Transparencia.
2. El documento que dé respuesta a las solicitudes del ejercicio de derechos ARCO, deberá ser entregado únicamente a la o el ciudadano solicitante de la información, previa identificación que realice ante la instancia competente. En ningún caso, la información será entregada a persona distinta a las y los ciudadanos solicitantes, pero sí podrá entregarse la información al representante legal que acredite documental y fehacientemente esa condición.

## **Vigésimo Segundo De los Recursos**

En contra de la respuesta otorgada a las solicitudes ARCO o ante la falta de respuesta a una solicitud en los plazos previstos en cada caso, los solicitantes podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia previsto en el Reglamento de la materia o en el instrumento normativo que se emita.

## **Capítulo V**

### **Protección de los Datos Personales**

#### **Vigésimo Tercero**

#### **De la protección de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

1. El Instituto en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberá observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.
  - a) Licitud: La posesión del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de los sujetos que tengan acceso a la información.
  - b) Proporcionalidad: solo se deberán tratar datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.
  - c) Calidad de datos: se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
  - d) De información: Se deberá informar al titular de los datos, a través de la Manifestación de Protección de Datos Personales, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general la Manifestación deberá ser puesta a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales.
  - e) Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
  - f) Consentimiento para su transmisión: Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento no se requerirá del consentimiento del titular de los datos personales.



2. El Instituto y los PPN implementarán las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales de los afiliados de los PPN contenidos en el Sistema.
3. La información contenida en el Sistema únicamente podrá ser utilizada por el Instituto para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro o para su conservación, según sea el caso, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos ARCO de conformidad con lo establecido en el presente instrumento.
4. La información contenida en el Sistema, será reservada hasta que la resolución del Consejo General de este Instituto sobre la solicitud de registro o la conservación del mismo, según corresponda, haya quedado firme.
5. La DEPPP, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, es la responsable de la administración del Sistema, contando en todo momento con el apoyo de la UNICOM para el resguardo de la información.
6. Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, las áreas competentes de la DEPPP y de la DERFE, tendrán acceso a la información que conforma el Sistema, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el los presentes Lineamientos, por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

## **Capítulo VI**

### **De la afiliación inadecuada**

#### **Vigésimo Cuarto**

##### **De la Interposición de Queja**

1. Se considera afiliación inadecuada aquella que realicen los PPN sin que medie voluntad o consentimiento por parte del ciudadano para pertenecer a dicho instituto político.

2. Cualquier ciudadano podrá interponer queja o denuncia por afiliación inadecuada ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, es decir ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o ante las Juntas Locales o Distritales, conforme a lo establecido en el Libro Octavo. De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, Capítulo III. Del Procedimiento Sancionador Ordinario, de la LGIPE.
3. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 465, numeral 2 de la LGIPE, relatando los hechos que sustenten su dicho, en contra del PPN que presuntamente lo afilió sin su consentimiento.
4. La Unidad de lo Contencioso Electoral gestionará ante la Unidad de Transparencia la publicación en la página de internet del Instituto de un formato de queja por afiliación inadecuada, a efecto de que los ciudadanos la puedan descargar y requisitarlo para presentarlo ante el órgano competente.
5. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto el ciudadano no consintió la afiliación al PPN, se iniciará un proceso sancionador en contra del PPN por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.